

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 29 de abril de 2024. A Despacho del señor Juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente para proveer sobre su admisión. Rad. **2024-00094-00**

01.



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

J08cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

Auto No.0394

Previa revisión de la presente demanda se hace necesario verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 82 del C. G. del P. y demás normas especiales de acuerdo a la naturaleza del asunto, igualmente lo preceptuado en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, para resolver lo pertinente.

Así, una vez revisado formalmente el libelo y sus anexos, se advierte necesaria la inadmisión de la demanda (artículo 90 ibídem) como quiera que adolece del siguiente defecto:

1.- Como se pretende ejercer la aceleración del plazo en la fecha de presentación de la demanda según las previsiones de la Ley 546 de 1999, al tratarse de una obligación de tracto sucesivo, no es viable el cobro global de los intereses de plazo, pues su valor no emerge de la literalidad del título valor, por lo que, debe discriminar las cuotas causadas mes a mes junto con su interés de plazo hasta la fecha de aceleración del plazo y el saldo de capital debe coincidir con el relacionado en el plan de pagos aportado con los anexos de la demanda.

2.- Sírvase aclarar el numeral 1.2., en sus literal a y b del acápite de pretensiones dado que corresponden a las mismas erogaciones, pues, se rememora que es improcedente el cobro paralelo de intereses remuneratorios y/o de plazo; dicho aspecto afecta los requisitos formales contentivos en los numerales 4° y 5° del artículo 82 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, sírvase la parte actora subsanar el defecto advertido, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la sociedad **PUERTA Y CASTRO ABOGADOS S.A.S** representada por la Dra. DORIS CASTRO VALLEJO, para que en nombre y representación del BANCO BILBAO ARGENTARIA COLOMBIA S.A. represente sus intereses, conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE.

LEONARDO LENIS.

JUEZ |

01

MO